RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3412/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **02147218**, en la se requirió:

...

1.- Cual es el monto destinado por parte del ayuntamiento para el evento de Xantolo 2018 y un desglose detallado en el que se ocuparán los recursos, de dónde provienen los recursos y las actas de cabildo autorizando gastos para el evento. 2.- Nombre de la persona física o moral a la que se le rentarán tarimas, sillas, baños, iluminación, sonido, prensa, alimentos para Xantolo 2018.

...

II. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para

que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que conste en el expediente que hayan comparecido.

VI. Por acuerdo del pleno dictado el mismo veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que los siete días concedidos a las partes en el acuerdo de admisión se encontraban transcurriendo.

VII. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se requirió a la parte recurrente para que, en un término no mayor a tres días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo, señalara diversa cuenta de correo electrónico, ello en virtud de la razón de notificación fallida asentada por actuarios. Así mismo, se apercibió a la parte recurrente que, de no actuar en la forma y plazo señalado, en lo sucesivo las notificaciones a que hubiere lugar dentro del expediente, en los casos en que no fuere posible a través del sistema Infomex-Veracruz, se le practicarían a través de lista de acuerdos, fijada en los estrados y portal de Internet del Instituto.

VIII. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios,

así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso al ejercer su derecho de acceso a la información, el promovente requirió conocer:

> ...
>
> 1.- Cual es el monto destinado por parte del ayuntamiento para el evento de Xantolo 2018 y un desglose detallado en el que se ocuparán los recursos, de dónde provienen los recursos y las actas de cabildo autorizando gastos para el evento.
>
> 2.- Nombre de la persona física o moral a la que se le rentarán tarimas, sillas, baños, iluminación, sonido, prensa, alimentos para Xantolo 2018.
>
> ...

Información que reviste naturaleza pública y parte de ella constituye obligaciones de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5, 7, 9, fracción IV, 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Exigible al sujeto obligado en virtud de que es información que genera, administra y posee en el ámbito de su competencias y atribuciones establecidas en los artículos 17, 28, 29, 35, fracción II, 69, 70, fracción I y 72, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan:

...

Artículo 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme

a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;

...

Preceptos de los que desprende que los municipios son gobernados por un ayuntamiento y los asuntos relacionados con sus atribuciones, son resueltos en cabildo, además cuenta con un secretario del ayuntamiento quien debe estar presente en sus sesiones y levantar las actas de cabildo correspondientes, así como con una tesorería cuyo titular cuenta con atribuciones para administrar los recursos municipales y dirigir las labores de la tesorería.

Ahora, de las constancias que integran el expediente se tiene que en el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex, señalando un link en el que según remitía a la información solicitada como se puede observar en la imagen siguiente:

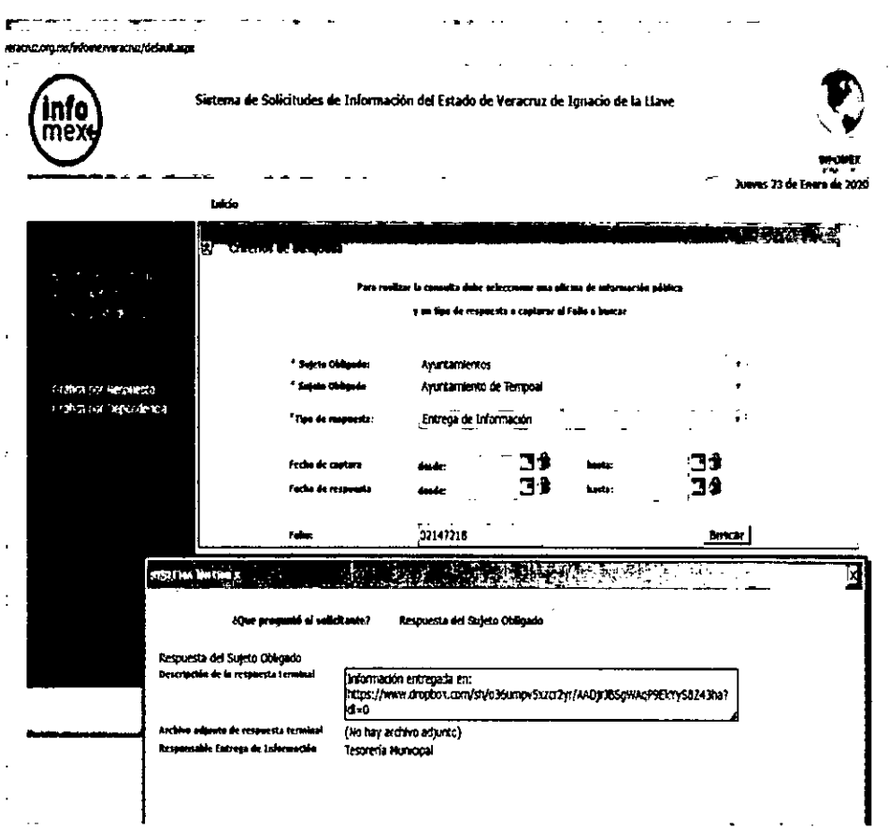

Al ingresar al link electrónico proporcionado por el ente obligado, https://www.dropbox.com/sh/o36umpv5xzcr2yr/AADjrJBSgWAqP9EkYyS8Z43ha?dl=0, remite a la siguiente pantalla.

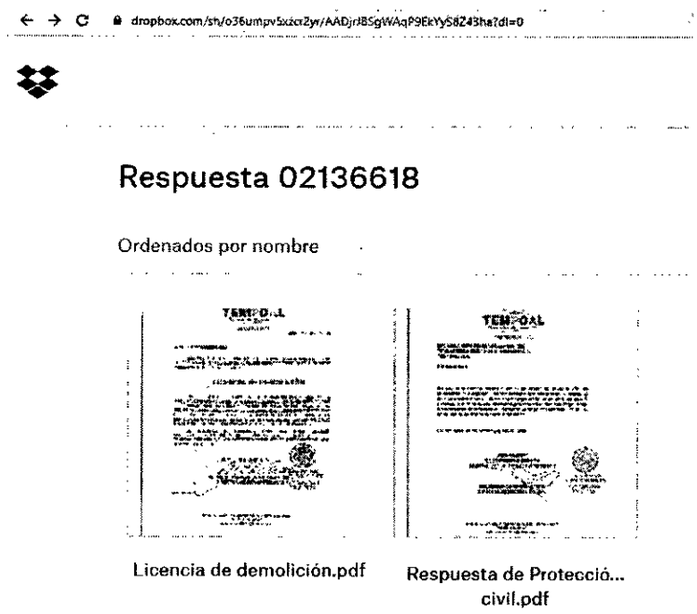

Al descargar los oficios que se observan en la imagen anterior, son los siguientes:

TEMPOAL
"La continuidad, eres tú"
OBRAS PÚBLICAS

Oficio No.: 0322/2018

A QUIEN CORRESPONDA:

UNA VEZ REVISADO EL PROYECTO EJECUTIVO PRESENTADO ANTE ESTA DIRECCION A MI CARGO POR EL [redacted] ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL OTORGA LA PRESENTE:

LICENCIA DE DEMOLICIÓN

EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SANTOS DEGOLLADO No. 8, ESQUINA CON AVENIDA 5 DE MAYO DE LA COLONIA LA BRISA EN ESTA CIUDAD DE TEMPOAL, VER., CON UNA SUPERFICIE DE 694.47 M2 PROPIEDAD DEL C. [redacted] CUBRIENDO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES POR OBRAS MATERIALES EN LA TESORERIA MUNICIPAL, COMO LO ESTABLECE LA LEY 179 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMPOAL DEL ESTADO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE EJERCICIO 2018 (ART. 13, FRACCION III, INCISO E).

SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES QUE AL INTERESADO CONVENGAN EN LA CIUDAD DE TEMPOAL, VERACRUZ; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE

ING. VÍCTOR ALEXANDER MUÑOZ GÓMEZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

OBRAS PÚBLICAS
H. AYUNTAMIENTO
TEMPOAL, VER.
2018-2021

C.C.P. Archivo.

Calle 5 de Febrero e Independencia S/N Zona Centro
Tel. 789 894 00 40
aytotempoal1821@hotmail.com

TEMPOAL
"La continuidad, eres tú"
PROTECCION CIVIL

LIC. ALEJANDRO ESTEBAN SOSA BENITEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TEMPOAL, VER.

PRESENTE

En base a la solicitud recibida el día 11 de octubre del presente año, doy contestación a lo siguiente. Una vez analizada la información de la solicitud de INFOMEX con folio 02147918 que hicieron llegar a esta Dependencia donde el C. [redacted] solicita información generada por el área a mi cargo, pongo a consideración del interesado el Reglamento Municipal de Protección Civil que se encuentra en las oficinas de dicha Dependencia.

Sin otro particular, me despido y quedo de usted.

ATENTAMENTE
"LA CONTINUIDAD ERES TU"
TEMPOAL, VER., A 18 DE OCTUBRE DE 2018

ING. FERNANDO RIVERA GARCIA
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL

PROTECCIÓN CIVIL
H. AYUNTAMIENTO
TEMPOAL, VER.
2018-2021

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Inconforme con lo anterior, la parte ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo el agravio siguiente:

> ...
>
> Con base en el artículo 8 Constitucional y el Lineamientos Generales para la publciación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. 1.- Solicito la respuesta a mi solicitud inicial, sólo adjuntaron un archivo que no corresponde, 2.- Solicito se responda en forma completa.
> ...

Motivo de disenso que este Instituto estima **fundado,** por las razones que a continuación se expresan:

Como se señaló desde el hecho uno de esta resolución, la información solicitada consistió en los gastos destinados por el Ayuntamiento para los eventos para la celebración de las fiestas de Xantolo dos mil dieciocho, indicando en que se utilizarían, origen de los mismos, actas de cabildo en los que se aprobaron y nombre de las persona física o moral a la que se le rentarán tarimas, sillas, baños, iluminación, sonido, prensa y alimentos.

Ahora, al acceder al link electrónico proporcionado, se lee en la parte superior de la primera página el texto **"Respuesta 02136618",** número de solicitud que no corresponde a la que dio origen al presente recurso que es el número **"2147218"**, y en el primero de los oficios que remite se visualiza el título **"Licencia de demolición.pdf",** el cual está signado por el Director de Obras Públicas, mientras que, el segundo denominado **"Respuesta de protección civil.pdf",** está firmado por el Director de Protección Civil y hace referencia al número de solicitud de información **02147918,** y de su contenido se observa que pone a disposición el Reglamento de Protección Civil.

Respuestas que además de que no guardan correspondencia con la solicitud de información que dio origen al presente recurso, es visible el nombre de la persona solicitante, y toda vez que este Instituto se encuentra obligado a tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz; y en los artículos 1 y 3, fracción X, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace necesario requerir a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, proceda a bajar del Sistema Infomex, el link que contiene las documentales mencionadas, a efecto de resguardar adecuadamente los datos personales visibles, ello con apoyo en los diversos artículos 98, fracción IX y 111, fracciones I y III, de la Ley 875.

Entonces, del contenido de las respuestas proporcionadas por el ente obligado se observa con claridad que no guardan relación alguna con lo solicitado por el particular en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, y es por ello que le asiste la razón al señalar que los archivos que adjuntaron no corresponden pues como ha quedado acreditado, lo oficios de respuestas atienden a solicitudes diversas en las que se requirió distinta información a la solicitada por el particular en el caso en estudio.

Es así que la respuesta del sujeto obligado se aparta de los objetivos que persigue la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su artículo 11, fracción XVI, señala:

...

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

VI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

Así mismo, en el trámite de la solicitud se inobservaron los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el criterio **2/2017** emanado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

...

De acuerdo con el criterio anterior, los sujetos obligados cumplen con los principios de congruencia y exhaustividad cuando las respuestas que emiten guardan una relación lógica con lo solicitado y atienden de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, requisitos ausentes en la respuesta del sujeto obligado y por tanto no cumple con garantizar el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, también demuestra que el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado no atendió debidamente la solicitud de la información, pues aunque remitió dos oficios, los mismos se

desprenden de procedimientos de acceso a la información que atienden a solicitudes distintas, sin proporcionar elementos que demuestren que realizó los trámites internos necesarios para la localización de la información materia de la solicitud en estudio ante las áreas competentes, en este caso, ante la Tesorería Municipal y Secretaría del Ayuntamiento que en términos de los artículos 69, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, son las que tienen atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada, incumpliendo con lo ordenado en los artículos **132 y 34, fracciones II, III y VII** de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

> ...
>
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
>
> En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> ...
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> ...

En razón de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, en su respuesta debía acompañar la correspondencia interna con la que acreditara haber solicitado la información a todas las áreas con atribuciones para ello y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio 8/2015[1] que incumplió la Unidad de Transparencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> ...

Por lo que al no haber acreditado haber dado trámite a la solicitud y además no verificar la información que remite, se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones, al recibir

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

solicitudes de información, realice el trámite interno ante la totalidad de las áreas con atribuciones para atender lo peticionado, verifique que no cuente con datos personales, y adjunte los documentos que amparen la búsqueda realizada, así como las respuestas otorgadas por las áreas, para el caso de no hacerlo y reincidir en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

De ahí que, ante la negativa de proporcionar la información solicita lo procedente es que el sujeto obligado realice la búsqueda exhaustiva de la información en la Secretaría y Tesorería del Ayuntamiento, y emita una nueva respuesta en la que proporcione al recurrente la información consistente en el monto total destinado por el ayuntamiento para el evento de Xantolo y el origen de estos, y en caso de que los mismos hayan sido aprobados por el cabildo, deberá proporcionar las actas de las sesiones que se hayan autorizado, así también deberá proporcionar el nombre de la persona física o moral que hubiere prestado algún servicio de renta de tarimas, sillas, baños, iluminación, sonido, prensa y/o alimentos.

No obstante, deberá considerar que para la entrega de la información relativa al monto total destinado por parte del ayuntamiento para el evento de Xantolo dos mil dieciocho y el origen de los mismos de la cual se solicita el desglose detallado en que se utilizarán los recursos, podrá proporcionarla en la forma en que la tenga generada, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 143, párrafo primero de la Ley 875 de la materia, los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde con lo sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio **03/2017** de rubro y contenido siguientes:

> ...
>
> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.
>
> **Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

...

Además, en caso de que el monto total destinado para el evento mencionado se hubiere autorizado por el cabildo, deberá entregar el acta o actas respectivas en formato digital, ya que constituye obligación de transparencia de conformidad del artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de la materia, por lo que resulta aplicable los sostenido por este Instituto en el Criterio **1/2013** de rubro y contenido siguiente.

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Así también, deberá proporcionar el nombre de la persona física o moral a la que le hayan rentado tarimas, sillas, baños, iluminación, sonido, prensa y/o alimentos, en virtud de que en este caso son prestadores de servicios por los cuales pudieran recibir un recurso público, por lo que el nombre no se considera un dato confidencial, en caso de que esta información conste en contratos, deberá proporcionarlos y en caso de que contaran con datos susceptibles de clasificarse como reservados o confidenciales, su entrega se realizara previa versión pública aprobada por el Comité de Transparencia, sujetándose a las disposiciones contenidas en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es con fundamento en el **artículo 216, fracción III** de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Estado de Veracruz, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, y **ordenar** que proceda en los términos siguientes.

I. Emita una nueva respuesta en la que proporcione al recurrente la información consistente en el monto total destinado por el ayuntamiento para el evento de Xantolo y el origen de los mismos, en caso de que el monto total destinado para el evento mencionado se hubiere autorizado por el cabildo, deberá entregar el acta o actas respectivas en formato digital, ya que constituye obligación de transparencia de conformidad del artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de la materia.

II. Deberá proporcionar el nombre de la persona física o moral a la que le hayan rentado tarimas, sillas, baños, iluminación, sonido, prensa y/o alimentos, en caso de que esta información conste en contratos, deberá proporcionarlos y en caso de que contaran con datos susceptibles de clasificarse como reservados o confidenciales, su entrega se realizara previa versión pública aprobada por el Comité de Transparencia, sujetándose a las disposiciones contenidas en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en los diversos artículos 98, fracción IX, y 111, fracciones I y III, de la Ley 875 de Transparencia notifíquese a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que, en el ámbito de sus funciones, proceda a eliminar el link de la consulta pública del *Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,* que contiene la **"Respuesta 02136618 y "Respuesta de protección civil.pdf"**, que no corresponden a este expediente.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.